

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

ANEXO F

RESÚMENES DE LAS DECLARACIONES DE LAS PARTES EN LA SEGUNDA REUNIÓN SUSTANTIVA DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo F-1	Resumen de la declaración oral inicial del Brasil	F-2
Anexo F-2	Resumen de la declaración oral inicial de los Estados Unidos	F-11

ANEXO F-1

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL INICIAL DEL BRASIL

I. INTRODUCCIÓN

1. La reducción a cero ya ha sido condenada en ocho asuntos de solución de diferencias. Desgraciadamente, los Estados Unidos siguen resistiéndose a las resoluciones en esos asuntos, y vuelven a repetir argumentos que ya ha rechazado el Órgano de Apelación. Por ello el Brasil se ve obligado a abordar un gran número de cuestiones de interpretación que, a estas alturas, deberían ser aceptadas por todos los Miembros de la OMC.¹

II. DEFINICIONES DE LOS CONCEPTOS DE DUMPING Y MARGEN DE DUMPING

A. EL DUMPING SE DEFINE EN RELACIÓN CON EL PRODUCTO EN SU CONJUNTO

2. Al contrario de lo que afirman los Estados Unidos, el Brasil ha explicado muy detalladamente² que los textos del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y de los párrafos 1 y 2 del artículo VI del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") muestran que el "dumping" y el "margen de dumping" se definen en relación con el "producto" en su conjunto, y no en relación con transacciones de exportación individuales. Por consiguiente, el dumping se relaciona con el "comportamiento [de un exportador] en materia de precios, reflejado en todas las transacciones que haya realizado a lo largo de un período de tiempo".³ Ese dumping puede causar daño a la rama de producción nacional - no sobre la base de transacciones específicas, sino a través del comportamiento del exportador en materia de precios a lo largo del tiempo. El Brasil ha demostrado que su interpretación de los términos "dumping" y "margen de dumping" se ve confirmada por el contexto en los artículos 2 y 3, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 1 del artículo 8 y los párrafos 1, 3 y 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.

3. Teniendo en cuenta la interrelación entre todos los aspectos de los procedimientos antidumping, en que los derechos antidumping sólo se justifican "durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño"⁴, la conclusión del Órgano de Apelación de que la noción fundamental de "dumping" deberá definirse de manera uniforme en todo el *Acuerdo* -como dispone expresamente el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*- es ineludible.

4. Los Estados Unidos pasan por alto el razonamiento del Órgano de Apelación, muy lúcido y basado en el texto, y lo sustituyen con una interpretación a la carta.⁵

¹ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 312.

² Véanse la primera declaración inicial del Brasil, párrafos 12-37; y la primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 49-61.

³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 98.

⁴ *Acuerdo Antidumping*, artículo 11.

⁵ Véanse, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 108-115; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 82-99.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

B. LOS ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS SON CONTRARIOS A LOS PRINCIPIOS BÁSICOS RELATIVOS A LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DUMPING

5. El argumento de los Estados Unidos de que el "dumping" y el "margen de dumping" tienen significados distintos en procedimientos distintos, o incluso en los mismos tipos de procedimientos, es ineficaz.

6. *Todos* los procedimientos en litigio se refieren a la determinación del margen -o la magnitud- del dumping, porque los derechos antidumping suponen un apartamiento justificado de los aranceles consolidados del Miembro *sólo durante el tiempo y en la medida* necesarios para contrarrestar el "dumping". Por consiguiente, las distintas etapas del procedimiento en que se mide esa magnitud no justifican un cambio de la definición de lo que se está midiendo, es decir, el dumping. En todas las etapas, ya sea cuando *la existencia y el alcance* del derecho a contrarrestar el dumping se determinan en una investigación inicial, cuando *el alcance* de ese derecho se determina en un examen administrativo, o cuando *la duración* de ese derecho se determina en un examen por extinción, el derecho del Miembro a adoptar contramedidas se determina en referencia al mismo concepto de "dumping". *La existencia, el alcance y la duración* del derecho deben medirse de la misma manera. El Órgano de Apelación ha expuesto claramente este argumento.⁶

7. Los Estados Unidos también aducen que la existencia de distintos sistemas para la fijación de derechos justifica interpretaciones diferentes de los conceptos de "dumping" y "margen de dumping". El argumento de los Estados Unidos es esencialmente erróneo, porque confunde la *percepción de derechos* con la *determinación del margen de dumping*.⁷ Si se aceptara el argumento de los Estados Unidos, las decisiones administrativas de un Miembro sobre la forma de *percibir* los derechos se convertirían en la consideración decisiva sobre la manera de definir el "dumping" para cada Miembro.

8. Los Estados Unidos añaden que el carácter multilateral del *Acuerdo Antidumping* de hecho "*menoscaba*" la conclusión de que el "dumping" y el "margen de dumping" tienen una definición única a los efectos del *Acuerdo*, porque la existencia de significados múltiples y abiertos de los términos se adapta mejor a los acuerdos multilaterales, a fin de "ajustarse" a las interpretaciones y prácticas de un gran número de partes.⁸

9. La idea de que cuantas más partes tenga un acuerdo, más han de interpretarse los términos de ese acuerdo para ajustarse a las prácticas de todos los miembros es absurda. Este enfoque de la interpretación de los tratados desharía las disciplinas multilaterales, sustituyéndolas con un unilateralismo basado en las distintas prácticas de hasta 153 Miembros.

10. Los Estados Unidos aducen que el intérprete del tratado debe dar sentido a la "ambigüedad constructiva".⁹ Esto confunde una táctica de negociación -es decir, la utilización de un lenguaje que puede parecer prestarse a varias interpretaciones- con la tarea de la interpretación del tratado. El hecho de que algunos negociadores puedan recurrir a la denominada "ambigüedad constructiva" como táctica de negociación no implica que el sentido corriente del acuerdo resultante no pueda determinarse mediante las normas usuales de interpretación de los tratados.

11. De hecho, ése es precisamente el objetivo de la interpretación de los tratados: independientemente de las opiniones subjetivas de uno u otro negociador, el intérprete del tratado

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 96: "'dumping' y 'margen de dumping' tienen el mismo sentido a lo largo de todo el *Acuerdo Antidumping*".

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 120; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 162 y 163; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 293 y 294.

⁸ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, sección III.B y párrafo 28.

⁹ Respuestas de los Estados Unidos, párrafo 34.

debe discernir la intención común de las partes contratantes según se expresa en la redacción utilizada.¹⁰ Además, como dispone el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, la finalidad de la solución de diferencias es resolver diferencias relativas a los acuerdos abarcados vigentes utilizando las normas usuales de interpretación de los tratados. Los Estados Unidos contradicen este propósito.

12. Como ya se ha explicado, el texto, el contexto y el objeto y fin del *Acuerdo* definen el "dumping" de manera uniforme "[a] los efectos del ... Acuerdo". El texto de un tratado hace patente la intención común y el consentimiento de las partes¹¹, sin dejar espacio para aducir que la intención subjetiva de las partes era distinta de la determinada mediante el análisis del texto, a la luz de su contexto y del objeto y fin del tratado.

C. LAS OBJECIONES CONTEXTUALES DE LOS ESTADOS UNIDOS CARECEN DE FUNDAMENTO

13. Como respaldo a su interpretación a la carta del *Acuerdo Antidumping*, los Estados Unidos reiteran varios argumentos contextuales que ya ha desestimado el Órgano de Apelación. Por consiguiente, el Brasil se ve obligado a volver a abordar estos argumentos, junto con otras objeciones adicionales planteadas por los Estados Unidos en relación con las disposiciones que el Brasil cita como contexto.

14. Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994: Los Estados Unidos aducen que la nota al párrafo 1 del artículo VI define una forma particular de dumping en relación con transacciones individuales, por lo que demuestra que puede existir dumping por transacciones específicas. Sin embargo, la nota al párrafo 1 del artículo VI no contiene una definición del "dumping". Ésta figura en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, "[a] los efectos del ... Acuerdo".

15. Párrafo 3 del artículo VII del GATT de 1994: Como ya se ha señalado, los Estados Unidos se niegan a reconocer que determinadas disposiciones sobre el antidumping puedan proporcionar un contexto para la interpretación de los términos "dumping" y "margen de dumping". Al mismo tiempo, aducen que el término "producto" debe tener el mismo significado en el párrafo 3 del artículo VII, relativo a la valoración en aduana, y en las disposiciones de la OMC sobre el antidumping. Sin embargo, la valoración en aduana se refiere al establecimiento del valor en aduana de una sola transacción, con el fin de percibir derechos sobre esa transacción. Por su parte, el antidumping se refiere al establecimiento del margen de dumping correspondiente a un producto definido por la autoridad investigadora¹², como base para la percepción de derechos sobre todas las entradas posteriores de ese producto durante un período concreto. Por consiguiente, el intento de los Estados Unidos de asimilar el significado de "producto" del contexto de la valoración en aduana al contexto del antidumping es infundado.

16. Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping: Los Estados Unidos también repiten su argumento de que el párrafo 2 del artículo 2 respalda una interpretación del "dumping" por transacciones específicas. El argumento de los Estados Unidos carece de fundamento. El Órgano de Apelación ha aclarado que las condiciones del párrafo 2 del artículo 2 para la reconstrucción del valor normal pueden cumplirse sobre la base de modelos específicos, y que pueden realizarse comparaciones intermedias sobre la base de modelos específicos de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2, *siempre* que se agreguen todos los resultados de las comparaciones intermedias para determinar la existencia de "dumping" con respecto a todo el producto a fin de cumplir la definición

¹⁰ Véanse el informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 84; y el informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 239.

¹¹ Véase, por ejemplo, Isabelle van Damme, *Treaty Interpretation by the WTO Appellate Body*, Oxford University Press, 2009, página 36.

¹² Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 115.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

del párrafo 1 del artículo 2. No exime a los Miembros de la obligación de determinar la existencia de dumping respecto del producto en su conjunto.¹³

17. Equivalencia matemática en el marco del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping: Los Estados Unidos aducen que la consecuencia matemática de una "prohibición general de la reducción a cero" sería que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 "resulte inútil", por lo que no puede haber una prohibición general de la reducción a cero.¹⁴ Sin embargo, una excepción como la prevista en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, que además no es aplicable a los hechos en litigio en la presente diferencia, no puede regir la interpretación de la norma general relativa a la determinación de la existencia de dumping.¹⁵ Además, el argumento de los Estados Unidos se basa en su interpretación del tercer método descrito en la segunda frase, aunque "hay no poca incertidumbre sobre la forma en que debe aplicarse exactamente el tercer método".¹⁶

18. Párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping: Aunque los Estados Unidos insisten en que el significado de "dumping" en el párrafo 8 del artículo 5 no está relacionado con el significado de "dumping" en otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, el Brasil acoge con satisfacción el reconocimiento por los Estados Unidos de que "en el contexto de una investigación en el marco del artículo 5" el término "margen de dumping" "puede referirse a transacciones múltiples", lo que parece significar "al producto en su conjunto".¹⁷

19. Párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping: El hecho de que los Estados Unidos se basen en la versión en español del texto del párrafo 10 del artículo 6 para respaldar su aseveración de que ese párrafo deja abierta la posibilidad de establecer el dumping en relación con transacciones individuales se basa en una traducción errónea a ese idioma ("el margen" en lugar de "un margen").¹⁸ La interpretación del Brasil da sentido a las versiones en español, francés e inglés del párrafo 10 del artículo 6.¹⁹

20. El uso del singular: Según los Estados Unidos, el Brasil sobrevalora la significación de la expresión "margen de dumping" en singular en el párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 1 del artículo 8 y los párrafos 1 y 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Sin embargo, la interpretación del Brasil se basa en el texto y el contexto de las disposiciones relativas al "dumping" y al "margen de dumping", así como en el objeto y fin de los tratados en que figuran esas disposiciones.²⁰ El Brasil se apoya en el uso del singular como parte de las decisiones textuales adoptadas por los negociadores. Los Estados Unidos también hacen referencia al asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México*. Sin embargo, en ese asunto el texto en cuestión era la frase "todo derecho antidumping", y el Grupo Especial, confirmado

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 82 y 97. Véanse la primera declaración inicial del Brasil, párrafo 46; y la segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 5.

¹⁴ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 74-79.

¹⁵ Primera declaración inicial del Brasil, párrafos 52-58; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 97; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 297.

¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 98, citado en las respuestas del Brasil, párrafo 58.

¹⁷ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 34.

¹⁸ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 41.

¹⁹ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, nota 200.

²⁰ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 49-69; y primera declaración inicial del Brasil, párrafos 6-34.

por el Órgano de Apelación, se apoyó en el hecho de que "todo" es diferente de "un", en cuanto que el primer término tiene tanto un sentido singular como un sentido plural.²¹

21. Sistemas basados en el valor normal prospectivo: Los Estados Unidos reiteran que la expresión "margen de dumping" debe tener un significado relativo a transacciones específicas, porque en los sistemas basados en el valor normal prospectivo se establece un margen de dumping para cada entrada de importaciones de los productos sujetos a las medidas. Como explicó el Órgano de Apelación, este argumento carece de fundamento, porque los Estados Unidos confunden el método de percepción de derechos con la determinación del margen de dumping.²² Los Estados Unidos aducen que la interpretación del Brasil transforma los sistemas basados en el valor normal prospectivo en sistemas retrospectivos. Eso no es correcto. En el marco de los sistemas basados en el valor normal prospectivo, los derechos de importación siguen percibiéndose sobre la base de un valor normal prospectivo. Sin embargo, para garantizar que la cuantía del derecho percibido no sea excesiva, el *Acuerdo Antidumping* prevé un mecanismo de devolución basado en el producto en su conjunto. Los Estados Unidos también aducen que la interpretación del Brasil desalentaría a los importadores de la solicitud de exámenes de devolución en virtud del párrafo 3.2 del artículo 9, porque la consecuencia podría ser que "se encontraran con que la cuantía que deben satisfacer en concepto de derechos antidumping aumentó".²³ También en este caso se equivocan. Sobre la base del texto, en un sistema prospectivo de fijación de los derechos el resultado de un examen de devolución es: i) una devolución; o ii) ninguna medida. Incluso si la autoridad determina que "el margen real de dumping" fue superior al establecido de forma prospectiva, no podrá como consecuencia de ello aumentar retrospectivamente el derecho antidumping, porque el tratado se refiere a un procedimiento de "devolución". Por último, los Estados Unidos se basan en la práctica de un Miembro que utiliza un sistema basado en el valor normal prospectivo, aduciendo que da preferencia a las devoluciones por transacciones específicas. Sin embargo, la práctica de un Miembro, o incluso de algunos Miembros, no determina la interpretación correcta de un tratado en el que hay 153 que son partes.²⁴

III. EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING IMPONE LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR UNA COMPARACIÓN EQUITATIVA Y NO SE LIMITA A LA CUESTIÓN DE LA COMPARABILIDAD DE LOS PRECIOS

22. Los Estados Unidos aducen que el "párrafo 4 del artículo 2 trata únicamente de los ajustes que deben efectuarse en el precio de exportación y el valor normal para tener en cuenta las 'diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios'".²⁵ Este argumento pasa por alto el texto del párrafo 4 del artículo 2, así como la jurisprudencia en que se establece la interpretación correcta de esta disposición.

23. El párrafo 4 del artículo 2 consiste en una serie de frases distintas, la primera de las cuales dice simplemente: "Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal". Así, por ejemplo, el Grupo Especial que examinó el asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero* sostuvo que el requisito de la "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 se refiere en

²¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México*, párrafo 7.149; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México*, párrafos 146 y 147.

²² Primera declaración inicial del Brasil, párrafos 47-49; y segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 5.

²³ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 73.

²⁴ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafos 258 y siguientes.

²⁵ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 4 y sección II.A.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

general a "la *naturaleza de la comparación* entre el precio de exportación y el valor normal"²⁶, y que la primera frase se centra expresamente en "el *carácter equitativo* de la *comparación*". Solamente la tercera, la cuarta y la quinta frase del párrafo 4 del artículo 2 se refieren a cuestiones relacionadas con la "comparabilidad de los precios".²⁷

24. El Órgano de Apelación confirmó esta interpretación en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*. No vio "nada incorrecto" en el razonamiento del Grupo Especial que examinó ese asunto. El Órgano de Apelación "también coincidi[ó] con el Grupo Especial en que la regla jurídica enunciada en la primera oración del párrafo 4 del artículo 2 se expresa en términos de una norma general y abstracta", señalando que "[u]na consecuencia de ello es que este requisito también es aplicable a los procedimientos que se rigen por el párrafo 3 del artículo 9".²⁸ Al contrario de lo que aducen los Estados Unidos, el Órgano de Apelación ha sostenido repetidamente que el uso de la reducción a cero en exámenes administrativos es incompatible con el requisito de comparación equitativa del párrafo 4 del artículo 2.²⁹

25. La historia de la negociación del *Acuerdo Antidumping* confirma que el párrafo 4 del artículo 2 impone una obligación independiente de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta conclusión se deriva del hecho de que los redactores del *Acuerdo Antidumping* modificaron expresamente el texto de esta disposición -en comparación con los anteriores Códigos Antidumping³⁰- a fin de separar el requisito de "comparación equitativa" de la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 y convertirlo en una obligación independiente.

IV. EL USO DE LA REDUCCIÓN A CERO ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2 Y EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994, INDEPENDIENTEMENTE DE SU EFECTO

26. El Brasil ha demostrado que el USDOC *utilizó* la reducción a cero en el primer y el segundo examen administrativo, y que *continúa utilizando* la reducción a cero en virtud de la orden relativa al jugo de naranja.³¹ Los Estados Unidos no han negado que hayan utilizado o sigan utilizando la reducción a cero en estos casos; antes bien, han aducido que el uso de la reducción a cero *no tuvo ningún efecto* en uno de los exportadores en el primer examen administrativo (a saber, Cutrale) ni en uno de los exportadores en el segundo examen administrativo (a saber, Fischer). En todos los demás casos no presentan ninguna defensa. Sin embargo, incluso en las dos situaciones limitadas que identifican, el *uso* de la reducción a cero es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, *independientemente de su efecto*.

²⁶ Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafos 7.333-7.335 (sin cursivas en el original). Véanse también el informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.265; y el informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.140.

²⁷ Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.333 (en cursiva en el original).

²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 146.

²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 138; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 135; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 190 c) y 190 e).

³⁰ Artículo 2 f) del Código Antidumping de la Ronda Kennedy y párrafo 6 del artículo 2 del Código Antidumping de la Ronda de Tokyo.

³¹ Véanse la primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 62-97, 98-104 y 114-117; y la primera declaración inicial del Brasil, párrafos 66-69 y 74 y 75.

A. EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994

27. En el párrafo 3 del artículo 9, paralelo al párrafo 2 del artículo VI, se establecen dos prescripciones: i) que se establezca un margen de dumping de conformidad con el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*; y ii) que la cuantía del derecho antidumping no exceda del margen de dumping establecido de ese modo.

28. Con respecto a la primera prescripción, la obligación de cumplir el artículo 2 al determinar los márgenes de dumping es *independiente* de cualquier otro aspecto del procedimiento antidumping o del resultado de ese procedimiento en términos de percepción de derechos. El incumplimiento del artículo 2 al determinar el margen vicia la determinación formulada en el marco del párrafo 3 del artículo 9, independientemente de la cuantía de los derechos que en última instancia se perciben.³²

29. En el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), los Estados Unidos adujeron que el Japón no había demostrado el efecto de la reducción a cero en los exámenes administrativos impugnados, por lo que la impugnación del Japón debía desestimarse. El Grupo Especial que examinó ese asunto rechazó el argumento de los Estados Unidos.³³ Los Estados Unidos no apelaron este aspecto de las constataciones del Grupo Especial, y el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la aplicación de la reducción a cero en esos exámenes era incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, así como con el párrafo 4 del artículo 2 y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.³⁴

30. Además, en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, los Estados Unidos adujeron que la alegación de la UE basada en la "continuación del uso" se debía desestimar porque no había pruebas del efecto de la reducción a cero en ninguna determinación específica. En concreto, los Estados Unidos adujeron que no había pruebas de que existieran resultados de comparación negativos que fueran a reducirse a cero en todas y cada una de las determinaciones. El Órgano de Apelación rechazó este argumento, constatando que la continuación del uso de la reducción a cero en virtud de una orden antidumping específica es incompatible, entre otros, con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, independientemente del resultado del cálculo.³⁵

B. PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

31. El uso por los Estados Unidos de la reducción a cero en los exámenes administrativos en litigio también es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, independientemente de su efecto. Como se ha dicho antes, la prescripción de "comparación equitativa" de la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 se refiere a "la naturaleza de la comparación entre el precio de exportación y el valor normal"³⁶, y se centra en "el carácter equitativo

³² Véase, en particular, el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), párrafo 7.162. Véanse también las respuestas de México, párrafos 21-23; las respuestas de la UE, párrafo 9; y las respuestas de Corea, párrafo 13.

³³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), párrafo 7.162.

³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), párrafos 195 y 197.

³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 192.

³⁶ Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafos 7.333-7.335 (sin cursivas en el original). Véanse también el informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.265; y el informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.140.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

de la *comparación*".³⁷ Dado que la obligación se refiere a "la naturaleza de la comparación" que realiza la autoridad antidumping, se aplica independientemente de la cuantía de los derechos antidumping que perciba un Miembro importador.

32. Por lo que se refiere al sentido corriente, "[p]or lo general se entiende que el término 'equitativo' [en el párrafo 4 del artículo 2] conlleva imparcialidad, equilibrio o falta de sesgo".³⁸ El Órgano de Apelación ha sostenido que "una metodología de reducción a cero lleva consigo un sesgo".³⁹ También ha dicho que, como "*forma de calcular*" márgenes, la metodología de reducción a cero "no puede describirse ... como algo imparcial, equilibrado y no sesgado".⁴⁰ Por consiguiente, un Grupo Especial y el Órgano de Apelación han dictaminado que *el mantenimiento y la aplicación* de procedimientos de reducción a cero en exámenes administrativos son incompatibles con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.⁴¹

33. En consecuencia, independientemente de su efecto, el uso de la reducción a cero al hacer determinaciones para todas las empresas en todas las medidas en litigio infringe el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* porque supone una comparación injusta.

V. LA CONTINUACIÓN DEL USO DE LA REDUCCIÓN A CERO ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2 Y EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994

34. El Brasil alega que los Estados Unidos han infringido los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 también mediante la continuación del uso de la reducción a cero en el marco de la orden relativa al jugo de naranja.⁴²

35. Los Estados Unidos sostienen que la alegación del Brasil respecto a la "continuación del uso" no es una medida que pueda someterse a la solución de diferencias.⁴³ Sin embargo, en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, el Órgano de Apelación no vio "motivo para excluir de la impugnación en la solución de diferencias de la OMC el comportamiento constante consistente en la utilización del método de reducción a cero".⁴⁴ El argumento de los Estados Unidos también es sorprendente porque los Estados Unidos están impugnando la "continuación del uso" de una medida en el asunto *CE - Grandes aeronaves civiles*, apoyándose de manera explícita y amplia en

³⁷ Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.333 (las cursivas figuran en el original).

³⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 138.

³⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 135.

⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 146, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 142.

⁴¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)*, párrafos 7.168 y 8.1 b); informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)*, párrafos 195, 197 y 213 c); e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 169, 176, 190 d) y 190 e).

⁴² Véanse la primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 98-117; la primera declaración inicial del Brasil, párrafos 80-96; y las respuestas del Brasil, párrafos 7-20.

⁴³ Véase la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 83-87.

⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 181.

el razonamiento del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, que por otra parte alienta a que este Grupo Especial desestime.⁴⁵

36. Los Estados Unidos también aducen que el Brasil no ha presentado las pruebas necesarias para una impugnación de la medida "en sí misma". Sin embargo, como ha explicado el Brasil⁴⁶, una impugnación de la "continuación del uso" de la reducción a cero en el marco de la orden relativa al jugo de naranja es más reducida que una impugnación de la reducción a cero "en sí misma" y, por tanto, no está sujeta a los mismos requisitos probatorios.

37. El Brasil ha establecido que existe una "densidad de constataciones fácticas" suficiente que no está "fragmentada" en el tiempo y que demuestra que la reducción a cero se ha utilizado en procedimientos sucesivos en el marco de la misma orden.⁴⁷ Como ha demostrado el Brasil, el USDOC utilizó la reducción a cero en la investigación inicial; en el primer y el segundo examen administrativo; y en el tercer examen administrativo. De hecho, con respecto a este último examen, el Brasil señala que aunque los Estados Unidos declararon ante el Grupo Especial que no podían prever si continuarían utilizando la reducción a cero en el marco de la orden relativa al jugo de naranja, utilizaron la reducción a cero poco después de la primera reunión con el Grupo Especial, en el tercer examen administrativo.⁴⁸ Por consiguiente, los Estados Unidos han utilizado la reducción a cero con perfecta coherencia en *todos* los procedimientos en el marco de la orden relativa al jugo de naranja, incluso muy recientemente.⁴⁹

⁴⁵ Comunicación de otro apelante de los Estados Unidos, *CE - Grandes aeronaves civiles*, 23 de agosto de 2010, párrafos 53-58, disponible en: <http://www.ustr.gov/trade-topics/enforcement/dispute-settlement-proceedings/wto-dispute-settlement/measure-affecting-t-0>.

⁴⁶ Véanse las respuestas del Brasil, párrafos 3-6.

⁴⁷ Véanse la segunda comunicación escrita del Brasil, párrafos 29 y 30, y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 191 y 194.

⁴⁸ Véase la segunda comunicación escrita del Brasil, párrafos 31-45.

⁴⁹ Véase la segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 42. También han afirmado reiteradamente su intención de persistir en esta conducta en el marco de la orden relativa al jugo de naranja, a pesar de las resoluciones de la OMC. Véanse el Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión del primer examen administrativo, páginas 5 y 6; el Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión del segundo examen administrativo, páginas 4-6; y el Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión del tercer examen administrativo, páginas 4-6. Brasil - Pruebas documentales 28, 43 y 50. Por lo que respecta a los Memorándums sobre las Cuestiones y la Decisión, véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, nota 767.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

ANEXO F-2

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL INICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS

1. En nuestra declaración de hoy queremos centrarnos en refutar los argumentos formulados por el Brasil en su segunda comunicación escrita y en respuesta a las preguntas del Grupo Especial. Esperamos que nuestra declaración oral aclare nuestras opiniones, dado que la declaración inicial del Brasil no las presentó con exactitud. En primer lugar destacaremos que interpretar que los términos "dumping" y "margen de dumping" tienen sentido en relación con transacciones individuales es una interpretación admisible y perfectamente coherente del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping"). Por el contrario, la interpretación que propone el Brasil carece de base textual. Además, la interpretación del Brasil es incompatible con el propio concepto de un sistema basado en el valor normal prospectivo, tanto según lo previsto en el texto como según la aplicación efectiva de esos sistemas. De hecho, como demostramos en las pruebas documentales presentadas con la presente declaración oral, y en contra de lo que pretende el Brasil, el propio uso que ese país hace del valor normal prospectivo es incompatible con su insistencia en que el Acuerdo Antidumping prohíbe una definición del dumping respecto de transacciones específicas.

2. A continuación responderemos a otras cuatro líneas argumentales en la presente diferencia: en primer lugar, con respecto a la equivalencia matemática, como demostramos empíricamente en nuestra respuesta a las preguntas del Grupo Especial, la interpretación del Acuerdo Antidumping que propone el Brasil privaría de sentido a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. En segundo lugar, con respecto a la "comparación equitativa" prevista en el párrafo 4 del artículo 2, la interpretación del Brasil invita a realizar un examen subjetivo que no se basa en el texto. En tercer lugar, los argumentos del Brasil sobre los depósitos en efectivo tampoco se basan en el texto del Acuerdo Antidumping, que claramente permite que los Miembros perciban un depósito en efectivo como garantía del pago de los derechos antidumping. Por último, con respecto a su afirmación de que el "uso" de la "reducción a cero" es incompatible con los acuerdos abarcados independientemente de que se percibieran o no derechos o de que hubiera resultados de comparación negativos que "reducir a cero", la interpretación del Brasil es totalmente incompatible con el texto. El Brasil no ha demostrado que exista fundamento alguno para constatar una "continuación del uso" de la medida incompatible, incluso si esa medida estuviera comprendida en el mandato del Grupo Especial.

I. ES ADMISIBLE UNA INTERPRETACIÓN DEL "DUMPING" Y EL "MARGEN DE DUMPING" EN RELACIÓN CON TRANSACCIONES ESPECÍFICAS

3. El texto y el contexto de los acuerdos abarcados, interpretados de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho público internacional, dejan claro que los términos "dumping" y "margen de dumping" pueden tener sentido respecto de transacciones individuales. Por el contrario, la interpretación del Brasil no es compatible ni con el texto ni con el funcionamiento de los sistemas basados en el valor normal prospectivo.

A. NORMA DE EXAMEN

4. Como hemos señalado anteriormente, en una diferencia relacionada con el Acuerdo Antidumping, la norma de examen pertinente incluye la establecida en el párrafo 6 ii) del artículo 17 en lo que se refiere a las posibles interpretaciones admisibles de una disposición del Acuerdo.

5. La cuestión que se plantea en virtud del párrafo 6 ii) del artículo 17 es si la actuación de la autoridad investigadora se apoya en una interpretación admisible del Acuerdo Antidumping. El párrafo 6 ii) del artículo 17 confirma que hay disposiciones del Acuerdo que "se presta[n] a varias interpretaciones admisibles". Cuando así ocurre, y la autoridad investigadora se ha apoyado en una de esas interpretaciones, el grupo especial debe constatar que la actuación es conforme con el Acuerdo.

6. Los Estados Unidos han aducido -y numerosos grupos especiales anteriores han coincidido con ellos- que una interpretación del Acuerdo Antidumping de que no se requieren compensaciones es admisible. Esa interpretación es admisible porque el texto y el contexto del Acuerdo Antidumping, interpretados de acuerdo con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público, dejan claro que los términos "dumping" y "margen de dumping" pueden tener sentido en relación con transacciones individuales. El simple hecho de que esta interpretación difiera de otra interpretación no es suficiente para constatar que no es admisible.

7. Una interpretación de las disposiciones del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994 que no sólo es compatible con el texto sino que además refleja cómo se llevan a cabo las actividades, cómo se produce el comercio de mercancías y en qué momento se establecen los derechos -es decir, en las transacciones individuales- no es, como pretende el Brasil, "incoherente". Numerosos grupos especiales anteriores, aplicando las normas usuales de interpretación del derecho internacional, han confirmado que esta interpretación es admisible.

8. La interpretación de grupos especiales anteriores no autoriza a un Miembro a definir el dumping de la manera que le plazca. Como se ha indicado antes, existe una definición del "dumping" en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. La cuestión es si esa definición, "la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación", puede aplicarse al nivel de las transacciones individuales o debe aplicarse al "producto en su conjunto", expresión que ni siquiera figura en el texto. El Brasil aduce que la expresión "margen de dumping" debe referirse, única y exclusivamente, al "producto en su conjunto", independientemente del texto y el contexto de la disposición en que se emplea la expresión. Los Estados Unidos aducen -y grupos especiales anteriores lo han confirmado- que cabe entender que el "margen de dumping" se refiere al "producto" objeto de una transacción individual, de acuerdo con el sentido corriente de la palabra "producto", lo que permite que el texto y el contexto de las disposiciones pertinentes informen la interpretación adecuada de la expresión tal como se utiliza.

B. NO EXISTE FUNDAMENTO TEXTUAL PARA LA OBLIGACIÓN QUE PROPONE EL BRASIL

9. Exigir, como propugna el Brasil, que un Miembro calcule un "margen de dumping" solamente para el "producto en su conjunto" no refleja una interpretación "armoniosa" del Acuerdo Antidumping. No existe fundamento textual para esa obligación ni en el Acuerdo Antidumping ni en el GATT de 1994. Por ello no resulta sorprendente que, al aducir que una autoridad investigadora debe calcular un margen de dumping para el "producto en su conjunto" en los procedimientos de liquidación, el Brasil no se base en el texto del GATT de 1994 ni del Acuerdo Antidumping.

10. Aceptar el argumento del Brasil supondría que los principales usuarios de medidas antidumping, que no concedían compensaciones en el momento en que se negociaron los Acuerdos de la OMC, habrían aceptado una obligación de ofrecer compensaciones sin incluir una disposición expresa de esa obligación en el Acuerdo Antidumping ni en el GATT de 1994. De hecho, hubo propuestas de negociación destinadas a restringir la "reducción a cero", pero esas propuestas no se adoptaron. Los principales usuarios de medidas antidumping siguieron utilizando la "reducción a cero" después de la entrada en vigor de los acuerdos. Si los negociadores de los acuerdos de la Ronda Uruguay hubieran querido introducir un cambio tan fundamental en el significado de "margen de dumping" como el de exigir compensaciones, habrían sido muy claros al respecto. Como indicamos en nuestra primera comunicación escrita, al resolver las diferencias entre los Miembros, los grupos

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

especiales y el Órgano de Apelación no pueden aumentar ni reducir los derechos y obligaciones previstos en los acuerdos abarcados.

11. Un grupo especial no debe basar una interpretación en términos que no figuran en los acuerdos abarcados, tales como "producto en su conjunto". Varios grupos especiales anteriores han constatado que en el Acuerdo Antidumping no hay fundamento textual para la obligación que hoy propone el Brasil. Todos esos grupos especiales hicieron una evaluación objetiva de la cuestión que tenían ante sí y llegaron a la misma conclusión, a saber, que no se exigen compensaciones en los procedimientos de fijación. Solicitamos respetuosamente que este Grupo Especial llegue a la misma conclusión en el presente procedimiento.

C. LOS ARGUMENTOS DEL BRASIL SON INCOMPATIBLES TANTO CON EL CONCEPTO COMO CON LA PROPIA APLICACIÓN QUE HACE DE UN SISTEMA BASADO EN EL VALOR NORMAL PROSPECTIVO

12. Los Estados Unidos han demostrado que la obligación que el Brasil pretende imponer a los Miembros es contraria al propio concepto de un sistema basado en el valor normal prospectivo previsto en el artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Conforme a ese sistema, las cantidades que deban satisfacerse en concepto de derechos antidumping se determinan en el momento de la importación sobre la base de una comparación entre los precios de transacciones de exportación individuales y el valor normal prospectivo. Por ejemplo, un importador que importe un producto cuyo precio de exportación sea igual o superior al valor normal prospectivo no puede quedar obligado a pagar derechos antidumping. Lo contrario también es cierto. La obligación de pagar derechos antidumping por una venta objeto de dumping estaría determinada por la comparación del precio de la transacción de exportación individual con el valor normal prospectivo y los precios de otras transacciones no son pertinentes a los efectos de esa determinación. Como constató el Grupo Especial que se ocupó de la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, "no hay apoyo en el texto del artículo 9 para la tesis de que los precios de exportación de otras transacciones tienen alguna pertinencia".

13. Los Estados Unidos han presentado pruebas que demuestran el funcionamiento de los sistemas basados en el valor normal prospectivo y que el mecanismo de devolución en el marco de un sistema basado en el valor normal prospectivo normalmente se refiere a transacciones individuales específicas. Por otra parte, no hay pruebas que respalden la afirmación de que un mecanismo de devolución deba recalcular un margen de dumping basado en la agregación de todas las comparaciones. De hecho, el Brasil reconoció que nunca ha concedido una sola devolución cuando ha percibido derechos antidumping sobre la base de un valor normal prospectivo.

14. Sin embargo, el Brasil aduce que una obligación de calcular el margen de dumping con respecto al "producto en su conjunto" es compatible con los sistemas basados en el valor normal prospectivo. En sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, el Brasil aduce que, cuando ha aplicado el valor normal prospectivo, "la percepción del derecho se limitó a un margen de dumping determinado de conformidad con el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*". Sin embargo, un examen de los hechos plantea preguntas sobre la forma en que esta evaluación concuerda con la interpretación del Acuerdo Antidumping propugnada por el Brasil.

15. El Brasil ha utilizado el valor normal prospectivo para percibir derechos antidumping sobre productos procedentes de al menos siete países: los Estados Unidos, México, Rumania, Alemania, Francia, España y el Reino Unido. En cada caso, el Brasil calculó el derecho antidumping como la diferencia absoluta entre el valor normal (o precio de referencia) y el precio de exportación ajustado de una transacción específica. El Brasil fijó el derecho antidumping en los casos en que el precio del producto importado (una entrada) era inferior al valor normal establecido. Sin embargo, el Brasil no fijó ningún derecho si el resultado de la comparación era inferior o igual a cero. Además, el Brasil nunca ha concedido una devolución o una compensación sobre la base de transacciones que no fueran objeto de dumping.

16. Por ejemplo, la forma en que el Brasil ha percibido derechos sobre las importaciones de cloruro de polivinilo procedente de los Estados Unidos y México no parece compatible con los argumentos formulados por el Brasil en la presente diferencia. En ese caso, el Brasil fijó derechos sobre la base de transacciones específicas sin conceder compensaciones por las transacciones que no eran objeto de dumping. Además, en el Boletín Oficial del Brasil se afirma expresamente que el derecho antidumping se calcula sobre la base de transacciones específicas:

El derecho antidumping se calcula sobre la base de la diferencia absoluta entre el precio de referencia y el *precio al que se realiza la transacción por la que el producto se importa desde los Estados Unidos o México*, según sea el caso. El derecho antidumping se recaudará únicamente en los casos en que el precio del producto importado sea inferior al precio de referencia propuesto.

17. No hay ninguna razón por la que la obligación de pagar derechos antidumping en el sistema retrospectivo aplicado por los Estados Unidos no pueda fijarse de la misma manera sobre la base de los precios de exportación de transacciones específicas. Aceptar la interpretación de que un Miembro debe agregar los resultados de "*todas*" las comparaciones sobre la base de exportadores específicos exigiría que se llevaran a cabo exámenes retrospectivos incluso en los sistemas basados en el valor normal prospectivo. Ese resultado es contrario al propio concepto de un sistema basado en el valor normal prospectivo.

18. A pesar de sus argumentos de que los Miembros tienen una obligación afirmativa y fundamental de determinar la cuantía que debe satisfacerse en concepto de antidumping respecto del "producto en su conjunto" independientemente del contexto, el Brasil nunca ha realizado un examen en virtud del párrafo 3.2 del artículo 9. El Brasil sugiere que eso se debe a que ningún importador ha solicitado nunca un examen ni una devolución. Sin embargo, como explicamos anteriormente, resulta difícil percibir por qué un importador solicitaría ese examen cuando el importador no dispone de información sobre el "producto en su conjunto", por lo que no sabe si su obligación podría de hecho aumentar. Además, cuando los importadores no solicitan devoluciones, no se ofrecen compensaciones.

19. Debe señalarse que los argumentos del Brasil a este respecto son totalmente incompatibles con sus argumentos relativos a los depósitos en efectivo. Según el argumento del Brasil, la supuesta obligación de calcular un margen para el "producto en su conjunto" en un sistema basado en el valor normal prospectivo aparentemente sólo se desencadena cuando alguien solicita una devolución. Hasta entonces, los derechos se perciben sobre la base de transacciones específicas sin ofrecer compensaciones en el caso de las transacciones que no son objeto de dumping. Evidentemente, en un sistema retrospectivo como el utilizado por los Estados Unidos, se dispone expresamente que los depósitos en efectivo no son la fijación definitiva de los derechos. Los depósitos en efectivo son solamente una garantía en espera de la fijación definitiva de los derechos, que se produce más tarde en un examen iniciado previa petición. Sin embargo, según el Brasil, los depósitos en efectivo, que tampoco reflejan compensaciones por las transacciones que no son objeto de dumping, son también incompatibles con la OMC.

20. Antes de seguir adelante, queremos presentar un último pero importante argumento sobre la cuestión de los sistemas basados en el valor normal prospectivo: no es plausible pensar que los negociadores del Acuerdo Antidumping preverían expresamente un sistema basado en el valor normal prospectivo y al mismo tiempo, sin disposición textual alguna, exigirían que esos sistemas realizaran procedimientos de fijación retrospectivos que agregaran todas las transacciones realizadas en un plazo indeterminado. Los párrafos 3, 3.1 y 3.2 del artículo 9 no dicen nada acerca del período de examen para ese tipo de procedimiento. Esos párrafos no incluyen prescripciones respecto de si un procedimiento de fijación debe abarcar un plazo de una duración determinada, ni siquiera de si la cobertura del procedimiento de fijación debe ser temporal.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

21. En sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, el Brasil sugirió que el período de examen para los procedimientos de devolución se especifica en la nota 4 al párrafo 2.1 del artículo 2. En ese párrafo se exponen determinadas condiciones en las que un Miembro puede decidir no tener en cuenta las ventas a precios inferiores al costo unitario de la producción en el mercado interno del país o de un tercer país si "esas ventas se han efectuado durante un período prolongado en cantidades sustanciales y a precios que no permiten recuperar todos los costos". La nota 4 dice que el "período prolongado de tiempo" es "normalmente de un año, y nunca inferior a seis meses". Al contrario de lo que sugiere el Brasil, la nota 4 especifica lo que constituye un "*período prolongado de tiempo*". No especifica la duración de un "período de examen" ni de un "procedimiento de devolución". Además, el párrafo 2.1 del artículo 2 y la nota 4 sólo se aplican en circunstancias específicas, cuando un Miembro decide no tener en cuenta determinadas ventas a precios inferiores al costo. No se aplican en ningún otro contexto.

22. Si los redactores del Acuerdo Antidumping hubieran querido adoptar una obligación de ofrecer una "compensación" en el caso de las transacciones que no son objeto de dumping, cabría esperar que los redactores también hubieran convenido en una obligación de que los procedimientos de fijación abarcaran un plazo determinado en el cual debieran agregarse las transacciones. De otro modo las obligaciones de un Miembro podrían variar de una manera significativa y sustantiva simplemente en función de si decide abarcar más o menos entradas o más o menos tiempo al llevar a cabo sus procedimientos de fijación. Así pues, la afirmación del Brasil de que el Acuerdo Antidumping impone, sin fundamento textual, una obligación de conceder compensaciones por las transacciones que no son objeto de dumping implica que los redactores omitieron prever un elemento esencial de la obligación, a saber, el plazo durante el cual se concedería esa compensación. El Grupo Especial no debe adoptar esa interpretación.

II. LA INTERPRETACIÓN DEL BRASIL PRIVA DE TODO CONTENIDO A LA SEGUNDA FRASE DEL PÁRRAFO 4.2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

23. Los Estados Unidos desean recordar que han demostrado que la interpretación que el Brasil hace del Acuerdo Antidumping no encaja con el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 de ese Acuerdo. Eso se debe a que la metodología excepcional prevista en la segunda frase de esa disposición debe arrojar matemáticamente el mismo resultado que la metodología de comparación entre promedios prevista en la primera frase de ese párrafo si, en ambos casos, se exige que las comparaciones de transacciones no objeto de dumping compensen las comparaciones de transacciones objeto de dumping. Por consiguiente, la interpretación del Brasil sería inadmisibles a la luz de un principio clave de las reglas consuetudinarias de interpretación de los tratados, a saber, como explicó el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Gasolina*, que "la interpretación ha de dar sentido y ha de afectar a todos los términos del tratado".

24. Los Estados Unidos demostraron empíricamente la equivalencia matemática en su respuesta a las preguntas del Grupo Especial. La única respuesta del Brasil al argumento de la equivalencia matemática consiste en citar determinados informes del Órgano de Apelación. Esos informes no son convincentes porque su razonamiento no se basa en el texto del Acuerdo Antidumping ni resuelven adecuadamente el problema de la equivalencia matemática. Los grupos especiales han abordado específicamente todas las situaciones en las que, según se alegó, no habría equivalencia matemática, y han constatado que esas situaciones no representaban metodologías compatibles con el Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos han demostrado que si se tienen en cuenta *todas* las transacciones de exportación y se prohíbe la "reducción a cero", las comparaciones entre promedios y las comparaciones entre promedios y transacciones producen *el mismo resultado*.

III. LA AMPLIA INTERPRETACIÓN QUE EL BRASIL HACE DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING DEBE RECHAZARSE

25. Como han explicado los Estados Unidos, los argumentos del Brasil en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping -al igual que sus otras interpretaciones de ese Acuerdo- exigen interpretar el texto del Acuerdo en el sentido de que incluye palabras que no están en él y que nunca fueron convenidas. En el párrafo 4 del artículo 2 no hay ninguna obligación de compensar las diferencias negativas entre el valor normal y el precio de exportación. No puede constatarse que los Estados Unidos han infringido una obligación que no existe. Además, si el párrafo 4 del artículo 2 exigiera compensaciones, no sería necesaria la prescripción del párrafo 4.2 del artículo 2 (que fue el fundamento de la constatación del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*).

26. La interpretación que propone el Brasil de que el párrafo 4 del artículo 2 abarca los *resultados* de las comparaciones entre el precio de exportación y el valor normal es errónea. Como declaró el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, "el examen de si el USDOC actuó de forma compatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* debe centrarse en ... si existían 'diferencias', pertinentes de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2, que influyeran en la comparabilidad del precio de exportación y el valor normal". Al contrario de lo que propugna el Brasil, como la obligación de realizar una "comparación equitativa" prescrita en el párrafo 4 del artículo 2 se refiere a los ajustes de los precios exigidos, no crea una obligación con respecto a la manera en que se tratan los *resultados* de esas comparaciones. La fijación de derechos antidumping en la cuantía en la que el valor normal exceda del precio de exportación sobre la base de transacciones específicas refleja una "comparación equitativa" realizada para cada transacción de exportación. La expresión "comparación equitativa" en el párrafo 4 del artículo 2 simplemente no tiene nada que ver con la agregación de los resultados de la comparación, y el Brasil no ha explicado de qué manera una compensación aplicada al dumping constatado en una transacción de exportación como resultado de que una transacción de exportación distinta se hubiera efectuado a un precio superior al valor normal se consideraría un ajuste o respondería a otro criterio de comparación incluido en el párrafo 4 del artículo 2.

27. En lugar de ello, el Brasil desearía que el Grupo Especial utilizara el párrafo 4 del artículo 2 para examinar todos y cada uno de los cálculos antidumping a fin de determinar si son "imparciales, equilibrados o no sesgados". Sin embargo, un enfoque tan abierto daría lugar a diferencias casi imposibles de resolver de una manera basada en los principios y en el texto. El Grupo Especial debe rechazar una interpretación expansiva de la expresión "comparación equitativa" que requiera una evaluación subjetiva de lo que es "equitativo" o "no equitativo".

IV. LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO SON UNA GARANTÍA Y NO DERECHOS

28. En su primera comunicación escrita y en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial los Estados Unidos explicaron que los depósitos en efectivo no son derechos comprendidos en el artículo 9 del Acuerdo Antidumping, sino más bien una garantía que se rige por disposiciones distintas del GATT de 1994. La nota a los párrafos 2 y 3 del artículo VI del GATT dispone expresamente que los Miembros podrán exigir "una garantía razonable (fianza o depósito en efectivo) por el pago de derechos antidumping ... en espera de la comprobación definitiva de los hechos". En el sistema retrospectivo utilizado por los Estados Unidos, los depósitos en efectivo se retienen como garantía en espera de la determinación del derecho antidumping, a fin de asegurar la disponibilidad de fondos para pagar los derechos. Ninguna de las tasas de depósito en efectivo en litigio en la presente diferencia se aplicó como tasa de liquidación.

29. Para responder a la demostración por los Estados Unidos de que los depósitos en efectivo son una garantía, el Brasil se basa en el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos -*

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

Camarones (Tailandia). Sin embargo, ese informe no se refiere a la cuestión relativa a los depósitos en efectivo en la presente diferencia. En el asunto *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)*, el Órgano de Apelación analizó la compatibilidad con la OMC, en particular la "razonabilidad", de un requisito de fianza adicional que se aplicaba además de los depósitos en efectivo. El objetivo de ese requisito adicional era garantizar la posible obligación adicional que podría producirse si se determinara que el margen de dumping era superior al depósito en efectivo -es decir, para hacer frente al impago de la parte de los derechos que excediera de la cuantía del efectivo depositado como garantía-. Esa no es la cuestión en litigio en la presente diferencia, ni tampoco es la referencia para determinar si los depósitos en efectivo son o no de hecho una garantía.

V. LOS ARGUMENTOS DEL BRASIL RELATIVOS AL "USO" DE LA REDUCCIÓN A CERO NO TIENEN FUNDAMENTO EN EL TEXTO

30. En la última reunión con el Grupo Especial y en su segunda comunicación escrita el Brasil insiste en que el "uso" de la "reducción a cero" infringe varias disposiciones del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994, independientemente de que se percibieran derechos e independientemente de que de hecho se "redujera a cero" alguna comparación por transacciones específicas. Claramente tenemos una defensa que oponer a todas las alegaciones del Brasil, ya que en el texto de los acuerdos no hay ningún fundamento para las obligaciones que el Brasil pretende imponer. Sin embargo, en respuesta a las alegaciones del Brasil sobre este punto deseamos explicar en más detalle por qué estas afirmaciones respecto del "uso" de la "reducción a cero" son incompatibles con el texto de las disposiciones pertinentes.

31. En la presente diferencia, las alegaciones del Brasil de incompatibilidad con la OMC basadas en sus teorías sobre la "reducción a cero" se hacen extensivas a determinados casos en que los Estados Unidos de hecho no impusieron ningún derecho antidumping. Como han explicado los Estados Unidos, cuando no se han impuesto derechos antidumping no puede existir infracción del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping ni del párrafo 2 del artículo VI del GATT.

32. En su segunda comunicación escrita, el Brasil afirma que el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo VI -que se refieren expresamente a la cuantía del derecho antidumping- pueden ser infringidos "independientemente de la cuantía del derecho que en última instancia se recaude". Los Estados Unidos no entienden de qué manera tiene sentido, como aduce el Brasil, constatar la infracción de una obligación de no percibir derechos cuando no se ha percibido ninguno. El párrafo 2 del artículo VI permite a los Miembros "percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping ...". El párrafo 3 del artículo 9 dispone que "[l]a cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2". Si se constata una infracción de estas disposiciones cuando no se percibe ningún derecho antidumping y el derecho antidumping es nulo se privaría de sentido a las referencias que esas disposiciones hacen a "percibir ... un derecho antidumping" y "[l]a cuantía del derecho antidumping".

33. El sentido que el Brasil da al término "uso" es distinto del que estaba en litigio en anteriores informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación. El Brasil alega que "uso" se refiere a la línea del programa informático. Los informes anteriores se refieren a los derechos definitivos fijados. Por consiguiente, esos informes anteriores no respaldan al Brasil.

34. El Brasil no se ocupa del hecho de que esas disposiciones se refieren específicamente a la cuantía del derecho. Antes bien, el único respaldo del Brasil para su argumento de que podría existir una infracción incluso cuando no se fijan derechos consiste en i) una cita del informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* y ii) un argumento de que la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9 hace referencia al artículo 2.

35. Por lo que respecta al informe del asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, no es pertinente para la cuestión en litigio en la presente diferencia. En particular, no se ocupa del argumento formulado en este caso de que no puede haber infracción del párrafo 3 del artículo 9 ni del párrafo 2 del artículo VI del GATT cuando un Miembro no fija derechos. Esa diferencia se refería a la cuestión de si la supuesta "continuación del uso" estaba excluida del mandato porque pretendía abarcar medidas futuras. Sin embargo, el argumento en este caso no sólo se refiere a lo que podría suceder en el futuro. En la presente diferencia, las propias pruebas del Brasil demuestran que la reducción a cero no tuvo ningún efecto en algunos de los procedimientos en cuestión.

36. El argumento del Brasil en cuanto a la parte introductoria se basa únicamente en el hecho de que en ella se menciona el artículo 2. Sin embargo, el Brasil no cita el texto real de la parte introductoria, que dispone que "[l]a cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2". El texto deja claro que la obligación se basa en que "la cuantía del derecho" no *exceda* del margen de dumping. Cuando los Estados Unidos han aplicado una tasa de liquidación nula, "la cuantía del derecho" es cero, que no puede exceder del margen de dumping.

37. Los Estados Unidos no entienden cómo puede haber una infracción de una supuesta obligación de proporcionar compensaciones por las transacciones que no son objeto de dumping cuando no existen transacciones que no son objeto de dumping. Como se acaba de señalar, a diferencia del asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, en la presente diferencia no sólo se nos presenta una solicitud de constatar una incompatibilidad respecto de medidas que no existen aun cuando no sepamos si habrá transacciones que no serán objeto de dumping. También se nos presenta la solicitud de basar una constatación de incompatibilidad futura en un procedimiento en que, según demuestran las pruebas, de hecho no hubo transacciones que no fueran objeto de dumping. La reducción a cero no se "usa" ni puede usarse en esas circunstancias. Es matemáticamente imposible. En esas circunstancias, las comparaciones realizadas y la cuantía de los derechos percibidos son exactamente iguales a las que habrían sido de no haber una línea "de reducción a cero" en el programa informático. Las propias pruebas del Brasil indican que los Estados Unidos calcularon los márgenes de dumping en la investigación relativa al jugo de naranja sobre la base de *todas* las transacciones comparables.

VI. APARTE DEL HECHO DE QUE NO ESTÁN COMPRENDIDAS EN EL MANDATO, LAS ALEGACIONES DEL BRASIL RESPECTO DE LA "CONTINUACIÓN DEL USO" DEBEN DESESTIMARSE

38. Incluso si la alegación del Brasil respecto de la "continuación del uso" hubiera sido sometida debidamente a este Grupo Especial, debe desestimarse porque no hay pruebas de que la reducción a cero afectara a ningún margen en la investigación, ni a determinados tipos en los procedimientos de fijación en litigio. El Brasil se ha apoyado en gran medida en el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, y los Estados Unidos han explicado por qué ese apoyo no se sostiene. Hemos demostrado que el análisis del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* no se aplica en este caso. En esa diferencia, el Órgano de Apelación constató la incompatibilidad únicamente en las circunstancias que incluyeron la reducción a cero en la investigación inicial de ventas a un precio inferior al valor justo, la reducción a cero en cuatro exámenes administrativos sucesivos y la utilización en un examen por extinción de tasas determinadas utilizando el método de reducción a cero.

39. En respuesta a los argumentos de los Estados Unidos, el Brasil intenta distinguir las circunstancias de la presente diferencia de los casos en que el Órgano de Apelación declinó constatar una infracción en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* aduciendo que en esos casos las pruebas de la reducción a cero estaban "fragmentadas". Sin embargo, en la presente diferencia las propias pruebas del Brasil demuestran que en la investigación no hubo reducción a cero,

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

que la reducción a cero no tuvo ningún efecto en determinados tipos en los procedimientos de fijación y que no ha habido examen por extinción. Este no es un caso en que, para citar el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, "se utilizó repetidamente el método de reducción a cero en una serie de determinaciones, realizadas consecutivamente en exámenes periódicos y exámenes por extinción durante un período de tiempo amplio". Además, como se ha explicado anteriormente, no hay fundamento textual para constatar una infracción cuando no se perciban derechos o cuando no hay transacciones que no sean objeto de dumping. Los procedimientos individuales que no son incompatibles no pueden ser la base de la constatación de una incompatibilidad "constante" que se alargue indefinidamente en el futuro.
